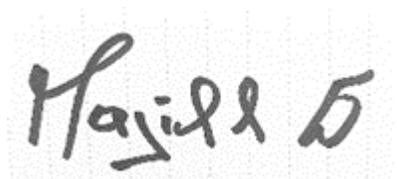


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, anexo oficio procedente de la NUEVA EPS, mediante el cual suministran los datos de la señora ALBA LILIA PARRA QUIROGA.

De otro lado, agrego memorial remitido por el vocero judicial de la parte actora mediante el cual allega registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA PARRA QUIROGA con el cual se demuestra su vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA y suministra su número de celular y dirección física.

Le indico también que el señor NÉSTOR ANTONIO PARRA QUIROGA se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado, el 08 de marzo de 2024, quien se encuentra en término de traslado para contestar la demanda.

Finalmente le indico que por parte de SALUD TOTAL EPS, no se ha obtenido respuesta a nuestro anterior oficio nro. 133 del 01 de marzo de 2024. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio Nro. 0450

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO.

Demandante: MILADY DÍAZ LASERNA
C.C. 30.332.153

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
HUMBERTO PARRA QUIROGA (QEPD)

Vinculada: MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA

Radicado: 170013110004-2023-00215-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordenará incorporar al expediente el oficio procedente de la NUEVA EPS, mediante el cual suministran los datos de la señora ALBA LILIA PARRA QUIROGA y se ordenará citarla con el fin de que

aporte su registro civil de nacimiento con el fin de demostrar su vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA, para lo cual se le concede el término de diez días (10), contados a partir de su notificación; lo anterior a efectos de determinar si es o no posible ordenar su vinculación en este asunto.

De otro lado, se incorpora también al expediente el registro civil de nacimiento de **LUZ MARINA PARRA QUIROGA**, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual se demuestra el vínculo con el fallecido CARLOS HUMBERTO PARRA QUIROGA; frente a lo cual habrá de tenerse en cuenta el contenido del artículo 61 del C. G. P. el cual, respecto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Para el presente caso, es aplicable la norma anterior teniendo en cuenta que se dan los requisitos que exige para la integración del contradictorio; esto es: (i) en el caso no se ha proferido sentencia (ii) aunque la demanda no fue formulada en contra de la señora **LUZ MARINA PARRA QUIROGA**, motivo por el cual la demanda no fue admitida

en su contra, se advirtió la existencia de ésta, respecto de quien se aportó el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA.

En consecuencia, se ordenará la vinculación en este proceso de la señora **LUZ MARINA PARRA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 30.280.950, como demandada, en calidad de heredera determinado del fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA, a quien se citará y se le concederá el mismo término para que comparezca; esto es, el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 C.G.P. tal como se dispuso en el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2022, por tanto se ordena la notificación del auto admisorio y del presente auto.

Finalmente, como no se ha obtenido respuesta al oficio Nro. 133 de 01 de marzo de 2024, dirigido a SALUD TOTAL EPS, se dispone requerir dicha entidad para que suministren la información allí requerida respecto a las direcciones, correo electrónico y/o teléfono que hayan registrado los señores ROSA ELENA PARRA QUIROGA y ABIGAIL PARRA QUIROGA, para efectos de citarlos con el fin de que aporten sus registros civiles de nacimiento con los que se pueda establecer su vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA y determinar si es o no posible ordenar su vinculación en este asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio procedente de la NUEVA EPS, mediante el cual suministran los datos de la señora **ALBA LILIA PARRA QUIROGA**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **ALBA LILIA PARRA QUIROGA**, en la dirección informada por parte de la NUEVA EPS (documento Nro. 41 del expediente digital), para que allegue su registro civil de nacimiento, con el fin de demostrar su vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA; para lo cual se le concede el término de diez días (10), contados a partir de la notificación del presente auto, para efectos de determinar si es o no posible ordenar su vinculación en este asunto. Remítanse por secretaría las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia para que procedan con su notificación.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio en el presente proceso **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MILADY DÍAZ LASERNA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HUMBERTO PARRA QUIROGA (QEPD)**; respecto de la señora **LUZ MARINA PARRA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 30.280.950, como demandada,

quien se localiza en la calle 58 G Nro. 8-65 Barrio La Cumbre de Manizales, en calidad de heredera determinada del fallecido **HUMBERTO PARRA QUIROGA**, a quien se citará y se le concederá el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 C.G.P. tal como se dispuso en el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2022, por tanto se ordena la notificación del auto admisorio y del presente auto. Remítanse por secretaría las piezas procesales correspondientes ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, para la referida notificación.

CUARTO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que den respuesta a nuestro anterior oficio Nro. 133 de 01 de marzo de 2024, dirigido a SALUD TOTAL EPS, mediante el cual se les solicitó que suministraran las direcciones, correo electrónico y/o teléfono que allí se encuentren registrados de los señores ROSA ELENA PARRA QUIROGA y ABIGAIL PARRA QUIROGA, para efectos de citarlos con el fin de que aporten sus registros civiles de nacimiento con los que se pueda establecer su vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA y determinar si es o no posible ordenar su vinculación en este asunto. Expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido a SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9563d9fc2eb88edc97eee427eca978a2407e42772ae290ab14d6bf3d1fb57c**

Documento generado en 19/03/2024 04:29:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>